

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160. —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL  
DE ABASTECIMIENTOS  
Y TRANSPORTES

Circular núm. 665

Regulando las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 84)

## Precios de los ácidos grasos

Art. 25. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas registrarán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 1 por 100 descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, a las establecidas en el ar-

tículo 12, al tratar de los aceites de orujo.

Ácidos grasos procedentes de:

Ácido de orujo, 489 pesetas por 100 kilogramos.

Ácidos de coco, palmiste, babasú, similares y sebo de importación, 579,50 pesetas por ídem.

Ácido de palma, 540,50 pesetas por ídem.

Tramitación de expedientes que se sigan en las plantas desdobladoras

Art. 26. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 86, y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicéridos, en los modelos acostumbrados, en los organismos

que se indican en el artículo 51 de la presente circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo, y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etcétera), intervenidos, por una parte y para las grasas libres por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo que al efecto se les facilitará.

## II) Refinación de aceites de oliva y de orujo.

Ácidos de orujo que se refinarán

Art. 27. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes, quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarias de Recursos, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o este Organismo se disponga su



destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados, serán contra las plantas refinadoras.

#### *Rendimientos*

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

#### *Prohibición de refinaciones incompletas*

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas, que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

#### *Destino de las pastas de refinación*

Art. 30. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a las fábricas de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

#### *Forfait de refinación de aceite de oliva*

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva, percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos "60-9,78 a", quedando las pastas a su favor, para su transformación en jabón común de lavar.

#### *Declaraciones de las refinadoras*

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería, en los modelos acostumbrados y en los organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente circular.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones conforme al modelo que al efecto se les enviará.

### 1) Compra-venta de grasas industriales

1.º Aceites de acidez no superior a 10 grados.

#### *Destino a refinación*

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 10 de la presente circular, y se distribuirán a las industrias de refinería por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales destinarán directamente a refinerías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias según cupos provinciales que se señalarán a tal efecto por este Organismo. De los excedentes que surjan en las provincias productoras entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas para refinerías dispondrá esta Comisaría adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por Sindicato del Olivo.

Las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables, establecerán contacto a

efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que precisen tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo, se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuesta que al efecto deberán facilitar a dichos organismos las entidades beneficiarias o los Sindicatos.

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta 50 inclusive.

#### *Declaración y destino a desdoblamiento*

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados y hasta 50 inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes que se señalen a las mismas y que serán fijados a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior, respecto a lo de los aceites de orujo refinables entre las refinadoras.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50 grados y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10 grados hasta 50 inclusive.



*Destino a la fabricación del jabón común*

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de cincuenta grados y de acidez media que se produzca en las plantas extractoras se descontará, en primer lugar, la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el art. 43 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que sean señalados por este Organismo, efectuándose las adjudicaciones a nombre de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a uno u otro organismo la competencia en cuanto a aceites y grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la circular de este Organismo núm. 650, de fecha 25 de octubre de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 30).

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50 grados) y previo pase por desdobladora cuando sean de 40 a 50 grados hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras, entre sus producciones y sus respectivos cupos.

*Distribución entre las fábricas de jabón común*

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto

fije el Sindicato Vertical del Olivo. Para ello, los industriales legalmente establecidos, celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

*Grasas de importación*

Art. 36. Las grasas importadas directamente o procedentes de semillas importadas y molidas en las industrias autorizadas serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

*J) Gestiones para recepción de los cupos de grasas*

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción, de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará, respecto a las mismas y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada

de en conjunto de los cupos asignados.

*Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones*

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de quince días siguientes al de la notificación de la orden de retirada (a cuyo efecto se contará la fecha de registro de la adjudicación de esta Comisaría o de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o Comisaría de Recursos, caso de hacer las adjudicaciones estos organismos).

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario, realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación, el suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumpliese dichas obligaciones, perderán el derecho a la adjudicación.

*Obligaciones de los suministradores de cupos*

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiere hecho la adjudicación, si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a) b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido, en caso de incumplimiento, ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

*K) Sosa cáustica*

*Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas*

Art. 40. De conformidad con



lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 86), por la Secretaría General Técnica, del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común, con la mencionada Secretaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima, las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos, de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

#### L) Jabón común de lavar

##### *Formato y peso del jabón común de lavar*

Artículo 41. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso, al salir del troquel, debe ser

de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Art. 42. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel.

a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resínicos), mínimo 100 gramos.

b) Alkali libre (expresado en NaOH), máximo, 1 gramo.

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos, será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, se incorporarán como máximo la cantidad de 5 kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite, la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebos y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, 40 kilogramos de colofonia.

Se admitirá, en la riqueza grasa y resínica exigida para el jabón común de lavar, una oscilación de un 2 por 100 en más o en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, considerándose no incursos en sanción los fabricantes que entreguen jabones comunes de lavar, de 48 por 100 como mínimo y un 52 por 100 como máximo, de riqueza grasa y resínica.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba reseñado, será soluble, tal como silicato y carbonato sódico neutro, o insoluble, como el talco fino, o bien tierras coloidales de tergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por esta Comisaría General.

En tanto llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales tergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del

poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente por este Organismo, en oficios circulares de 28 de marzo de 1947, 28 de noviembre de 1947 y 24 de enero del corriente año, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal, que no dejen el residuo superior al 15 por 100, al pasar por el tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado.

Los rendimientos mínimos en jabón común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resínicos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, 198 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, 240 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, 208 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo, 264 kilogramos.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotadas en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles de producto, etcétera, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producción de jabón común de lavar, en los



organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes. Resumirán las mismas, en partes-resúmenes, conforme al modelo que vienen enviando a esta Comisaría.

*Reserva de materias primas para fabricaciones especiales*

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 86), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasas a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría se darán normas complementarias, con la necesaria publicidad, para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrán de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinan.

*Intervención del jabón común*

Art. 44. Toda la producción de jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación, para su movilización.

*Distribución del jabón común*

Art. 45. Mensualmente esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan y la provincia o provincias de que deben retirarlas, comunicando así a las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar

por cada una de ellas y dentro de las zonas, por provincias.

En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido.

Los Organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos a los beneficiarios correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que haya hecho la adjudicación de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales Organismos, en los casos de demora no justificada instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

*Precio del jabón común de lavar*

Art. 46. El precio único de venta en toda España del jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumos, será el de 415'50 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle cargarán en factura 25'25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

*Precios del jabón común para detallistas y público*

Art. 47. Los precios del jabón común de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular número 544 de esta Comisaría General.

*Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios*

Art. 48. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar, de las características indicadas, se señala en esta disposición.

**LL) Jabones de tocador, industriales y demás productos deterstivos**

Art. 49. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador en sus distintas calidades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 336) y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimo-octavo de la mencionada Orden de la Presidencia para los jabones medicinales, productos deterstivos y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.º Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por las Inspecciones Provinciales de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según que radiquen en provincia de la jurisdicción de unos u otros organismos, con arreglo a lo indicado



en el artículo 51. Dichos Organismos se atenderán a las disposiciones vigentes. Dicha guía única será requisito obligatorio, aun cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deterstivos de todas las clases, fabricados con grasas libres e intervenidas necesitarán para su movilización, de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda para partidas de cualquier peso.

Cesarán, por tanto, a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la presente circular de expedirse las guías de circulación para transporte de jabón de tocador los fabricantes que lo venían haciendo. Por la Sección de Transportes de esta Comisaría se darán las oportunas instrucciones para la devolución de los talonarios de guías por parte de aquellos industriales que posean alguno en su poder.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requieran el empleo del mismo en sus procesos de fabricación, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señalará las clases de industria que puedan utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a las mismas las cantidades máximas de jabón industrial a consumir.

Los Sindicatos Nacionales u organismos en que se hallen encuadradas tales industrias elevarán propuesta a esta Comisaría sobre necesidades de grasas intervenidas

para la fabricación de tales cantidades de jabón industrial.

Las grasas intervenidas que sea posible adjudicar para tales fines por este Organismo serán adjudicadas precisamente a los industriales consumidores de jabón industrial, por cupos provinciales, en la forma indicada en el art. 33 de esta circular, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de julio de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 21-7-45, núm. 202).

Los industriales consumidores de jabón industrial elegirán entre los industriales clasificados para elaborar dicha clase de jabón los transformadores de sus cupos de primeras materias intervenidas, asignadas por este Centro, dando cuenta de la elección a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, para que tales Organismos puedan extender las guías para la circulación de la grasa y del jabón industrial cuando el mismo esté elaborado.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que se asigne cantidad suficiente de grasas intervenidas para la fabricación de las cantidades de jabón industrial que precisen las industrias, el déficit habrá de ser cubierto con jabón industrial elaborado con grasas libres, a cuyo efecto se proveerá a los industriales consumidores de jabón industrial para la adquisición de este déficit de autorizaciones de compra, en las que se expresará la cantidad máxima de jabón industrial que cada consumidor pueda adquirir, y en el dorso de dichas autorizaciones se reseñará por las inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, al expedir las guías, las cantidades de jabón ya adquiridas. Agotada la autorización de compra las industrias consumidoras habrán de proveerse de una nueva, para lo cual previamente habrán de justificar la necesidad.

5.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales y demás productos deterstivos, quedan obligados a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán

por esta Comisaría y desde la fecha de su establecimiento.

M) Grasas Hidrogenadas, grasas comestibles salsas mahonesas y demás productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas

Art. 50. Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los productos indicados en el párrafo anterior habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por las correspondientes guías de circulación, que serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y se exigirán incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se indicarán.

N) Régimen de declaraciones  
*Industrias que deberán presentar declaraciones*

Art. 51. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino, los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso, y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación, los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, productos deterstivos de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y



productos grasos de todas clases elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en los modelos establecidos o que se establecerán al efecto.

*Organismos en que se presentarán tales declaraciones*

a) Los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz incluido Campo de Gibraltar, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, remitirán una declaración a la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra duplicada a la Comisaría de Recursos de la zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y una duplicada en la Comisaría de Recursos de la zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

*Devolución del duplicado como acuse de recibo*

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos Organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las in-

dustrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los mismos Organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos modelos que se facilitarán en este organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos de acuerdo con las normas contenidas en la presente, en la circular 643 o disposición que la sustituya y en las complementarias que se dicten con arreglo a la mecánica y formularios que oportunamente se darán.

Las industrias que debiendo hacerlo no presenten las declaraciones exigidas en los plazos señalados o las presenten defectuosamente redactadas serán sancionadas con multa de 50 a 100 pesetas por incumplimiento de servicio, sin perjuicio de que se instruya a las mismas el oportuno expediente.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales en el Sindicato Vertical del Oliivo.

**O) Liquidación de la campaña de grasas 1946-47**

Art. 52. Al objeto de liquidar las existencias de orujo graso y de aceites y grasas industriales de la pasada campaña, por esta Comisaría General se dictarán las oportunas instrucciones para que las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lleven a cabo la recaudación de un "canon" correspondiente a la diferencia de precios de los productos procedentes de la pasada campaña y anteriores y los precios establecidos para la 1947-1948 por la

Orden de la Presidencia de fecha 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 86).

Este "canon" se ingresará en una cuenta que se denominará "Cuenta de liquidación de la Campaña de Grasas de 1946-1947", en los Bancos Hispano Americano, Central, Español de Crédito, Vizcaya y Bilbao.

Todos los industriales extractores de aceite de orujo, refinadores de aceite de orujo, desdobladores, fabricantes de jabón común y molturadores de copra y palmiste de importación, en la declaración correspondiente a la pasada campaña que han de formular a fin del presente mes de marzo, consignarán escrupulosamente los datos referentes al movimiento de entradas, salidas y existencias, así como de las partidas que tengan pendientes de recibir y suministrar, cuidando de indicar el número de las autorizaciones u órdenes de adjudicación a que corresponda cada concepto de entrada o de salida, así como también prestando la debida atención para que no se mezclen los datos sobre existencias procedentes de la pasada campaña con los relativos a las procedentes de la actual, advirtiéndose que cualquier falsedad en tales declaraciones será motivo de sanción.

A partir del día 1.º de abril próximo quedará prohibida la fabricación de jabón común de lavar del 40 por 100 de contenido de ácidos grasos y resínicos, debiéndose elaborar todo al 50 por 100, aunque se trate de grasas procedentes de campañas anteriores, no admitiéndose más excepción en las fabricaciones, respecto al tipo de riqueza grasa, que las que concretamente autorice este Centro.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establecerán la vigilancia precisa para que las existencias de jabón común de lavar del 40 por 100 que pueda haber fabricadas el 31 de marzo, tanto en poder de fabricantes como en poder de almacenistas y detallistas, se liquiden al precio establecido para dicho tipo de jabón en la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947



("Boletín Oficial del Estado" del 11) y en circular de este Organismo, número 615, de 28 del mismo mes.

En las órdenes de distribución que den respecto a tales existencias de jabón especificarán la clase de que se trata y el precio que corresponde, anunciándolo asimismo con motivo de los repartos hasta la total liquidación de las existencias, evitando cuidadosamente que se causen perjuicios de cualquier clase al público o receptores de cupos de jabón común entregando tipo del 40 por 100 cuando corresponda ya recibir artículo de mayor riqueza grasa.

#### P) Sanciones a industrias

Art. 53. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en la circular 467, de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

De conformidad con lo que se indica en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 86), esta Comisaría General podrá sancionar con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición o características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas.

En casos graves la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

#### Q) Entrada en vigor y disposiciones que se anulan.

Art. 54. Cuanto se dispone en la presente circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

Queda anulada la circular de esta Comisaría número 615, así como cuantas otras disposiciones

se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 24 de marzo de 1948.  
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. de E." núm. 94, de 3 de abril de 1948).

*Advertencia.*—Los modelos a que se hace referencia en el texto se insertan en el «B. O. del E.», de 3-4-47, pág. 1252.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.966

### Caja de Recluta número 43 de Calatayud

#### JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 278 y 285, capítulo XIV, del Reglamento de Reclutamiento vigente, se dispone que todos los mozos correspondientes a los reemplazos de 1944 al 1948, ambos inclusive, que tengan concedida «Prórroga de segunda clase» por razón de estudios, deberán solicitar los que deseen ampliación a los citados beneficios, a partir del 1.º de mayo hasta el 30 de junio próximo, en instancia dirigida a mi Autoridad, a la que acompañarán debidamente reintegrados los cuatro certificados a que hace referencia el artículo 279 del referido Cuerpo legal.

Oportunamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la fecha en que han de celebrarse las sesiones para examinar y fallar las peticiones de prórrogas de segunda clase.

Lo que se hace público para que por las Alcaldías dependientes de la demarcación de esta Caja de Recluta notifiquen a los mozos que disfrutan de los citados beneficios de cuanto se ordena en la presente circular.

Calatayud, 14 de abril de 1948.—El Teniente Coronel Presidente, Mariano Santander Morondo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.995

### LA ZARAGOZANA, S. A.

Fábrica de cervezas, malta y hielo

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará en el local social (calle del Coso, núm. 88, principal), el día 30 del mes en curso, a las doce de la mañana.

Para el examen de la memoria, balance y cuentas de pérdidas y ganancias, así como para la asistencia a la Junta,

se observará lo que preceptúan los mencionados Estatutos.

Zaragoza, 17 de abril de 1948.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Consejero Secretario, Eduardo Lon Romeo.

Núm. 1.972

### Parque de Intendencia de Zaragoza

Necesitando este Establecimiento adquirir paja para pienso para las necesidades de los Parques de Valencia, Barcelona, Cartagena y sus Depósitos, se hace presente se admiten proposiciones en este Establecimiento hasta el día 26 del actual, a las once horas, para situar la mercancía en los almacenes de los mismos, efectuándose su transporte por remesa militar urgente.

Las cantidades que han de situarse en cada uno de ellos, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales, se hallan expuestos en la Jefatura del Detall de este Parque, debiendo hacerse constar en las ofertas la conformidad con los mismos.

Se hace presente que el importe del presente anuncio será de prorrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 14 de abril de 1948.—El Director, Ignacio Sangüesa.

Núm. 1.974

### Perfeccionamientos Industriales del Aluminio y sus Aleaciones

Sociedad Anónima

ZARAGOZA

Con arreglo a lo prescrito en el artículo 13 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria para el día 29 de abril, a las diez de la mañana, en el domicilio social (América, núm. 2).

#### Orden del día

Lectura y aprobación del acta de la Junta general ordinaria del día 6 de junio de 1947.

Memoria del Consejo de Administración, balance y cuentas de pérdidas y ganancias, correspondiente al ejercicio 1947.

#### Asuntos varios

Para asistir a la Junta los señores accionistas deberán cumplir las formalidades establecidas en el artículo 16 de los Estatutos.

Zaragoza, 13 de abril de 1947.—Perfeccionamientos Industriales del Aluminio y sus Aleaciones, S. A.: El Presidente.